**ACUERDO N.° E-0383-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISÉIS 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 226.41) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-412-2019-CAU, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al usuario el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el once de octubre de dicho año.

El diez de octubre del año dos mil diecinueve, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito mediante el cual indicó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX.

Asimismo, indicó que se anexaba de forma digital los elementos siguientes:

* + Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a la fecha.
  + Copia de las actas de inspección y órdenes de servicio.
  + Registro de incidencias.
  + Descarga de TPL.
  + Notificación de cambio de medidor.
  + Registros de sellos instalados.
  + Fotografías
  + Memoria de cálculo; y,
  + Copia del informe técnico final proporcionado al usuario final.

Mediante el memorando N.° TQ/CAU-352/2019, de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-497-2019-CAU, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, se abrió a pruebas por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo para que, el señor XXX y la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por lo que el plazo finalizó el día veinte de noviembre de dicho año.

El día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, el ingeniero XXX, actuando en la calidad antes indicada, presentó un escrito en el cual manifestó que no posee pruebas documentales adicionales a las remitidas previamente.

Por su parte, el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, el señor XXX presentó un escrito en el cual solicitó que se revisara la presunta condición irregular y el cálculo de cobro de energía eléctrica con base a los argumentos siguientes:

“[…] los vecinos de a la par están hurtando energía eléctrica y los de enfrente también, y CLESA jamás envío una revisión o inspección al respecto […]

Es indignante que CLESA el 3 de septiembre de 2019 enviara a tomarle fotos a mi casa y contador y documentara una irregularidad, cuando ya los vecinos de a la par, lote #8 se habían marchado en agosto […]

[…] Como prueba les anexo foto de mi contador, caja térmica y instalación que tengo desde 1997 hasta ahora, no le he hecho ningún cambio desde que de CLESA la aprobaron y es la que existe en la actualidad. Foto de la pared de mi casa, lado poniente hacia lote #8 donde se ve la línea que los vecinos dejaron, la cual utilizaron para hurtar energía eléctrica durante años y los personeros de CLESA esto no lo fotografiaron, ni lo documentaron porque no les convenía, por eso yo le envío foto de esa parte y si viene a inspeccionar ahí la encontraran si no la quita la dueña de dichos lotes #8 y 7 […]

[…] Fotos de el árbol de aguacate que abrazan y cubren las líneas primarias y de la casa #3 y #4 de los vecinos de enfrente, quienes si desde años están hurtando energía eléctrica […] estos son los mismos que conectaron dichas líneas un día que yo no estaba en casa […]

[…] no veo justo que por parte de CLESA que me esté cobrando por energía que otros hurtaron y les siguen hurtando, y CLESA no hace nada al respecto lo que si están haciendo es cobrarme a mi aparte de lo de mi consumo reflejado en mis recibos, cosa que si ustedes SIGET revisa los recibos de Marzo hasta Agosto de 2019 verán que lo que CLESA me a documentado en kilovatios es lo mismo que se reflejan en esos recibos, es poco lo variado en kilovatios, lo más 2 kilovatios.

Por lo antes expuesto en este escrito les pido, les ruego a ustedes de la SIGET y CLESA, por favor vengan y realicen una revisión o inspección en mi casa, en las líneas del pasaje el Carmen y así puedan tener una mejor realidad al respecto […]”

Asimismo, el usuario agregó diversas fotografías vinculadas al servicio eléctrico.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-656-2019-CAU, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días tres y cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, respectivamente.

El día once de diciembre de dos mil diecinueve, el ingeniero XXX, actuando en la calidad antes indicada presentó un escrito en el cual expresó que no existían pruebas adicionales a las remitidas con anterioridad.

Por medio de memorando de fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-280-XXX-CAU que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro de energía bajo estudio, se presentó una condición ilegal que consistía en una línea fuera de medición conectada a la acometida eléctrica del suministro en referencia, determinando que dicha conexión realizada por personas ajenas a la empresa distribuidora, se encontraba antes del equipo de medición N.° XXX, condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro.

Con base en la condición ilegal encontrada por el personal técnico de la empresa distribuidora, éste procedió a la medición de la corriente eléctrica instantánea en el conductor eléctrico conectado de forma directa antes del equipo de medición antes citado, obteniendo una carga sin ser registrada por el referido equipo de medición de **3.92 amperios**. En las siguientes fotografías N.° 1, 2 y 3, se muestran las condiciones mencionadas:

(…)

Con base en las pruebas analizadas, la sociedad CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que en el suministro en referencia existió la instalación no autorizada por la empresa distribuidora de líneas fuera de medición; en ésta, se puede observar el punto de conexión a la barra secundaria (red eléctrica en baja tensión). Dicha prueba se presenta en las fotografías N.° 1; por lo que, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una condición irregular en el suministro.

En los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2019, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento. […]”.

Recálculo efectuado por el CAU

“[…] De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El valor de la **carga no medida o registrada de 3.92 amperios**, permitiendo establecer en el suministro bajo estudio, un consumo promedio mensual de **113 kWh**, valor determinado a partir de los datos brindados por AES CLESA y los recopilados por el CAU mediante inspección técnica efectuada, respecto a la carga eléctrica fuera de medición, que en su momento se encontró instalada en el suministro bajo estudio.
* El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período comprendido entre el 07 de marzo al 03 de septiembre de 2019.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso equivale a un total de **679 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **ciento setenta y uno 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 171.50) IVA incluido** […]”

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX, que consistía en una alteración en la acometida del servicio eléctrico que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. No obstante, de conformidad al análisis efectuado por el CAU, es excesiva la cantidad de ciento doscientos veintiséis 41/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 226.41) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA, pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA deberá cobrar la cantidad de ciento setenta y uno 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 171.50) IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada. Por tanto, la empresa distribuidora estaría cobrando en exceso la cantidad de cincuenta y cuatro 91/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 54.91) IVA incluido. […]”.
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-986-2020-CAU, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al señor XXX copia del informe técnico N.° IT-280-XXX-CAU rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho proveído fue notificado a la empresa distribuidora y al usuario los días veinticuatro y treinta de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días siete y catorce de octubre de dicho año.

El día treinta de septiembre de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que realizaría una nota de crédito por la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 59.42), para que el usuario cancele la cantidad de CIENTO SETENTA Y UNO 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 171.49) IVA incluido.

Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de audiencia y defensa otorgado.

1. **Ampliación de Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1088-2020-CAU, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte, esta Superintendencia requirió al CAU que rindiera un informe técnico en el cual analizara los argumentos y pruebas planteadas por el señor XXX en el escrito de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Dicho proveído fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintitrés y veintinueve de octubre del año dos mil veinte.

El día treinta de octubre de dos mil veinte, el señor Salvador de Jesús Hernández presentó un escrito en el cual manifestó los argumentos siguientes:

[…] no tengo más pruebas que presentale a la SIGET esepto las fotos y escritos, que en su momento les hice llegar, en las cuales demuestro, que esas linias, jamás dentraban a mi casa, en las fotos se ve claro que esa línea, cuelga de la pared de mi casa, al lado de afuera, lado poniente hacia los lotes #8 y #7.

Le aclaro también, que yo en dos ocasiones, corte esa linia, y uno de los que ahí vivian, los que urtaban la energía en los lotes # 8 y # 7, en Diciembre de 2016, me mando un joven, a quien le dicen el (choco) y este me dijo, si volves a cortar el alambre que utiliza mi carnal, te vamos a desaparecer de aquí […]

[…] De esta conección irregular y urto de energía eléctrica, CLESA desde el 2010, tenia pleno conocimiento, porque yo acudía, cada ves que la factura de energía eléctrica, me salía sobre girada, llegaba a las oficinas de CLESA en Sonsonate, hacer el respectivo reclamo […] denunciaba que los vecinos urtaban energía de mi vajada al contador, y jamas obtuve una respuesta favorable, o una inspección a mi casa […] la respuesta era no se preocupe, si no la toman después de su contador a ud. no se recarga nada, lo que su factura refleja, es su consumo, y asi la misma respuesta, la ultima fue en el 2018 […]

[…] los señores de CLESA, llegarón el 3 de septiembre y fotografiaron mi contador, adjudicándome a mi, esa conección irregular, porque no fotografiarón la linia que colgaba hacia ese terreno, porque no oingresaron a mi casa, y así verificar, que esa línea jamas dentraba a mi casa, como se puede apreciar en todo esto, que Clesa nunca busco a quienes se abastecían de esa energía (sic) […]”

Por medio de memorando de fecha catorce de abril de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0077-CAU-21 en el que realizó un análisis de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Análisis de los argumentos presentados por el señor XXX, en fecha 30 de octubre de 2019.

[…] Mediante escrito presentado en fecha 30 de octubre de 2019, el señor XXX externó en los numerales 1, 2, 6 y 7 sus valoraciones acerca de los consumos facturados por la empresa distribuidora desde la contratación del suministro. Asimismo, menciona en el numeral 7, que luego de corregir la condición irregular hay una pequeña variación (leve aumento):

Al respecto, cabe señalar que el aumento en los montos facturados corresponde a la variación en las tarifas para cada período específico, ya que según el análisis realizado al histórico de los consumos contenido en la gráfica N.° 1 del **IT-280-XXX-CAU**, el patrón registrado del consumo de energía eléctrica se ha mantenido cercano al promedio.

En el numeral 3 del escrito antes mencionado, el señor XXX manifiesta lo siguiente:

“” Es indignante para mí que CLESA el 3 de septiembre de 2019 enviara a tomarle fotos a mi casa y contador y documentara una irregularidad, cuando ya los vecinos de a la par, lote #8 se habían marchado en agosto.””

Al respecto, la sociedad AES CLESA con fecha 3 de septiembre de 2019, evidenció una condición ilegal realizada por personas ajenas a la empresa distribuidora, la cual consistía en una línea fuera de medición conectada a la acometida eléctrica del suministro en referencia, determinando que existía una carga eléctrica de **3.92 amperios** sin ser registrada por el equipo de medición **N.° XXX**, condiciones que se muestran en la siguiente imagen:

Respecto al señor XXX, no presentó pruebas que el lote contiguo a su vivienda que identifica como N.° 8, estuviera habitado, ya que en la fotografía presentada no se observa que en dicho terreno haya una edificación habitable, así como tampoco se visualiza algún tipo de aparato o instalación eléctrica que estuviera consumiendo energía en ese lugar, condición que se muestra en la siguiente imagen:

Al realizar un análisis al argumento del señor XXX y tomando en consideración lo evidenciado en las imágenes proporcionadas por las partes, se advierte una inconsistencia en dicho argumento; lo anterior, tomando en consideración que el usuario comenta que en agosto de 2019 las personas que estaban consumiendo energía sin ser registrada se habían retirado del lote #8, sin embargo, la sociedad AES CLESA en el mes de septiembre del mismo año comprobó mediante prueba documental, la existencia de una línea fuera de medición conectada a la acometida eléctrica del suministro en referencia, determinando una carga eléctrica de **3.92 amperios** sin ser registrada.

Sobre el particular, es importante señalar que la prueba para cumplir con su finalidad de demostrar determinado hecho que se alega debe reunir ciertas condiciones de licitud, pertinencia y utilidad.

En el mismo escrito, el señor XXX agrega en el numeral N.° 4 lo siguiente:

“Como prueba les anexo foto de mi contador, caja térmica e instalación que tengo desde 1997 hasta ahora, no le he hecho ningún cambio desde que CLESA la aprobaron y es la que existe en la actualidad. Foto de la pared de mi casa, lado poniente hacia lote #8 donde se ve la línea que los vecinos dejaron, la cual utilizaron para hurtar energía eléctrica durante años y los personeros de CLESA esto no lo fotografiaron, ni lo documentaron porque no les convenía, por eso yo le envío foto de esa parte y si viene a inspeccionar ahí la encontraran si no la quita la dueña de dichos lotes #8 y 7.”

Se realizó un análisis a la imagen N.° 3 presenta por el usuario, observándose que el conductor eléctrico al que hace mención se encuentra instalado desde la esquina en donde se une la pared frontal del lote #8 y el inmueble propiedad del señor XXX, sin embargo, ésta no muestra el detalle de la conexión con la acometida eléctrica, tal como se observa en la siguiente imagen:

De forma similar, se realizó un análisis a la imagen N.° 4 presenta por el usuario, observándose que el conductor eléctrico al que hace mención se encuentra instalado en la pared del inmueble propiedad del señor XXX, sin embargo, ésta no muestra el detalle de la carga eléctrica que se encontraba conectada o instalaciones eléctricas adicionales que pudieran estar consumiendo energía, tal como se observa en la siguiente imagen:

Por otra parte, en el numeral N.° 5 del referido escrito, el usuario enuncia el fragmento que se trae a continuación:

“Fotos de el árbol de aguacate que abrazan y cubren las líneas primarias y de la casa #3 y #4 de los vecinos de enfrente, quienes si desde años están hurtando energía eléctrica.”

Al respecto, la sociedad AES CLESA en el informe técnico presentado como resultado de la inspección técnica de fecha 3 de septiembre de 2019, esta manifiesta que no pudo tomar constancia de la carga conectada al interior del inmueble propiedad del usuario que consumía **3.92 amperios,** debido a que la vivienda se encontraba cerrada.

Al realizar el análisis a la siguiente fotografía N.° 1 presentada por la sociedad AES CLESA, obtenida por ésta durante la inspección técnica de fecha 3 de septiembre de 2019, puede advertirse que existe un espacio entre la pared frontal del lote #8 y el inmueble propiedad del señor XXX, sin embargo, no se observa el conductor eléctrico mencionado por el usuario.

Asimismo, de la fotografía N.°1 puede observarse que existe un alza utilizada para levantar el techo del señor XXX, que según la empresa distribuidora es para introducir al interior del inmueble la línea fuera de medición conectada a la acometida eléctrica del suministro en referencia.

Finalmente, con respecto al escrito presentado en fecha 30 de octubre de 2020, se advierte que el usuario no presentó pruebas documentales que identifiquen los reclamos que expresa haber realizado ante la empresa distribuidora, igualmente tampoco presentó constancia de los cuerpos de seguridad pública o de justicia que sustenten su relato.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta a la ampliación del informe IT-228-XXX-CAU, sobre la procedencia o no del argumento y pruebas planteadas por el señor XXX en el escrito presentado en fecha treinta de octubre de 2020, no ha presentado evidencias o argumentos diferentes a los presentados al inicio del reclamo interpuesto, por las cuales el CAU deba modificar el informe técnico rendido. […]

Conclusiones

[…]

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por el señor XXX y la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo, y su dictamen ha partido de los hechos o pruebas que durante el proceso han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
2. En consideración con las pruebas presentadas por el señor XXX y la sociedad AES CLESA durante el proceso de la investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor XXX contra la empresa distribuidora; el CAU es de la opinión que este último no ha agregado elementos nuevos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico que rindió a esta Superintendencia. […]”.
3. **SENTENCIA**
4. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con el apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
5. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector. Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicable para el año 2019.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el Distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras de electricidad y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”**, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico, el CAU en su página 5 expone lo siguiente:

“[…]

Con base en las pruebas analizadas, la sociedad CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que en el suministro en referencia existió la instalación no autorizada por la empresa distribuidora de líneas fuera de medición; en ésta, se puede observar el punto de conexión a la barra secundaria (red eléctrica en baja tensión). Dicha prueba se presenta en las fotografías N.° 1; por lo que, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una condición irregular en el suministro. […]”.

Por su parte, respecto a los argumentos y pruebas presentadas por señor Hernández, en el informe técnico, el CAU en su página 6 expone lo siguiente:

[…] Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al recurso de ampliación de informe técnico, sobre la procedencia o no del argumento y pruebas planteadas por el señor XXX en el escrito presentado en fecha treinta de octubre de 2020, no ha presentado evidencias o argumentos diferentes a los presentados al inicio del reclamo interpuesto, por las cuales el CAU deba modificar el informe técnico rendido. […]

En los informes técnicos N.° IT-280-XXX-CAU y N.° IT-0077-CAU-21, luego del análisis de las pruebas y argumentos de la distribuidora y el usuario, el CAU constató la existencia de una línea directa conectada en la acometida eléctrica que derivaba una corriente instantánea de 3.92 amperios, lo cual permitió establecer que al momento de la inspección realizada el día 3 de septiembre de 2019, la línea conectada a la acometida estaba siendo utilizada.

Con fundamento en lo expuesto, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una línea directa con un nivel de tensión de 120 voltios desde la acometida eléctrica sin medición; condición que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro, por lo que la distribuidora se encuentra habilitada a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2019.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Con base en el análisis realizado, el CAU consideró que, debido a las particularidades del caso, es válido utilizar el método de carga no medida, tal como lo hizo la empresa distribuidora, de conformidad al procedimiento establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final; utilizando como referencia ocho horas de uso al día, para un periodo de recuperación de ciento ochenta días.

Con base en dichos factores, el CAU determinó que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UNO 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 171.50) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

* 1. **Análisis de los argumentos del usuario**

El señor XXX presentó diversos argumentos y pruebas en los escritos presentados los días treinta de octubre de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, los cuales fueron desvirtuados por el CAU en los informes técnicos N.° IT-280-XXX-CAU y N.° IT-0077-CAU-21.

En adicción a lo dictaminado en ellos, se realizan las valoraciones siguientes:

De conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, es preciso indicar que la distribuidora, cuando existen situaciones que hagan presumir una condición irregular, debe efectuar la verificación del correcto funcionamiento del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, debe establecerse que el personal de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en la inspección efectuada estaba realizando las actividades de rutina de verificación del suministro eléctrico que conllevan a dar cumplimiento a un proceso de detección de una condición irregular, así como recabar las pruebas para comprobar la existencia de determinada anomalía.

Por otra parte, a partir de la información recolectada y presentada por las partes, el CAU con base en los conocimientos especializados en el sector de electricidad para analizar los reclamos como el presente, determinó que en el inmueble con el suministro de energía con NIC XXX existió lo siguiente:

* De las fotografías analizadas se constató que el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, personal de la empresa distribuidora encontró en el suministro una línea directa con un nivel de tensión de 120 voltios, conectada en la acometida eléctrica, por la cual se derivaba sin ser registrada por el equipo de medición.
* La lectura de corriente instantánea de 3.92 amperios en la línea directa conectada en la acometida permitió establecer que dicha línea estaba siendo utilizada para alimentar equipos eléctricos.
* A través de la documentación recolectada en el transcurso del procedimiento, el CAU determinó que existía la información necesaria para realizar el análisis correspondiente y establecer que existían pruebas suficientes por medio de las cuales se corroboraba la existencia de una condición irregular en el suministro.
* Realizar una inspección en el inmueble por una condición encontrada en el mes de septiembre año dos mil diecinueve no es conducente, debido a que a la fecha dicha condición técnica ya fue corregida y no aportaría ningún elemento sustancial que deba ser analizado.
* El CAU determinó que la responsabilidad del usuario respecto a la energía consumida y no registrada se vincula con un período de 180 días, comprendidos entre el 7 de marzo y el 3 de septiembre del año 2019.
* Respecto a los argumentos del señor XXX detallando diversas incidencias en el servicio eléctrico presuntamente acontecidas en los años 1997, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2018, se advierte que no es pertinente efectuar un análisis de dichos argumentos, por corresponder los hechos descritos a un periodo de tiempo diferente al hallazgo de la condición irregular y que no corresponde al periodo de recuperación de energía no registrada comprendida entre los días 7 de marzo y 3 de septiembre del año 2019.
* Por otra parte, el argumento del señor Hernández que habitantes del inmueble contiguo efectuaban el hurto de energía eléctrica a través de la alteración en la acometida del servicio eléctrico, y que éstas abandonaron el lugar en el mes de agosto de 2019; sobre este punto, a partir de las pruebas fotográficas presentadas por el usuario, no fue posible comprobar los hechos argumentados por el señor Hernández. Además, que dicha afirmación no lo exime de garantizar el resguardo de su suministro y el uso que se le da.

Bajo dichos presupuestos y de la revisión del expediente administrativo, se observa que el señor XXX no aportó ninguna prueba que pudiera desvirtuar la existencia de una condición irregular y que la realización de una inspección en el lugar sea conducente, por lo que debe declararse sin lugar.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente o por un tercero, al haberse comprobado técnicamente dicha condición, el usuario final en su calidad de titular del suministro eléctrico es el responsable contractualmente con base en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019, que detalla las causales en las que un usuario contratante ha incumplido las condiciones contractuales del suministro, estableciendo entre ellas, las alteraciones o conexiones directas que sean realizadas para consumir más energía de la registrada.

Por lo cual, esta Superintendencia considera pertinente establecer que el señor XXX, es responsable de los aspectos relacionados al contrato de suministro de energía eléctrica identificado en el suministro.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los informes técnicos N.° IT-280-XXX-CAU y N.° IT-0077-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en una línea directa conectada desde la acometida eléctrica con un nivel de tensión de 120 voltios sin medición, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UNO 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 171.50) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto y los informes técnicos N.° IT-280-XXX-CAU y N.° IT-0077-CAU-21 rendidos por el CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una línea directa conectada desde la acometida, con un nivel de tensión de 120 voltios, que provocaba que cierta cantidad de energía eléctrica se derivara sin ser registrada por el equipo de medición.
2. Establecer que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UNO 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 171.50) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-280-XXX-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debiendo adjuntar el informe técnico N.° IT-0077-CAU-21.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente